



Roj: **STSJ GAL 4243/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:4243**

Id Cendoj: **15030330022025100240**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **26/05/2025**

Nº de Recurso: **4377/2024**

Nº de Resolución: **218/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA LLOVET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Coruña (A), núm. 4, 20-09-2024 (proc. 250/2023),
STSJ GAL 4243/2025**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00218/2025

sentencia apelación 4377/2024

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

D.^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. ENRIQUE GARCIA LLOVET (Ponente)

D. ANTONIO MARTINE QUINTANAR

En la ciudad de A Coruña, a 26 de mayo de 2025.

En el recurso de apelación 4377/2024 que pende de resolución en esta Sala, parte apelante D^{ña}. PATRICIA DÍAZ MUÍÑO, en nombre y representación de la entidad GESTORA DE SUBPRODUCTOS DE GALICIA, S.A., parte apelada D. Aureliano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del CONCELLO DE CERCEDA contra Sentencia n.º 171/24, de 20 de septiembre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 4 de A Coruña dictada en el PO 250/2023 interpuesto contra la Resolución dictada por el Alcalde-Presidente del Concello de Cerceda de 16 de agosto de 2023, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado en su día contra la liquidación tributaria n.º NUM000, aprobada por Decreto 531/2023 de 2 de junio de 2023, por el concepto tributario Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (acta de disconformidad NUM000; expediente NUM001) e importe 50.381,30 euros.

Es Ponente el Magistrado D. ENRIQUE GARCIA LLOVET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de A Coruña, se dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: *"Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por GESTORA DE SUBPRODUCTOS DE GALICIA, S.L., representada por la procuradora de los*

tribunales DOÑA PATRICIA DIAZ MUIÑO, frente al Ayuntamiento de Cerceda, representado por el procurador de los Tribunales D. Aureliano, contra la Resolución dictada por el Alcalde- Presidente del Concello de Cerceda de fecha 16 de agosto de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición formulado en su día contra la liquidación tributaria nº NUM000, aprobada por Decreto 531/2023 de 2 de junio de 2023, por el concepto tributario Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Se imponen las costas a la recurrente dentro de los límites del último fundamento de derecho."

SEGUNDO.-Por la representación de la parte apelante se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que, dicte Sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso de apelación se revoque la Sentencia apelada anulándola y dejándola sin efecto y sin imposición de costas.

TERCERO.-El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación de la parte apelada, que interesa se dicte sentencia desestimatoria, confirmatoria de la resolución dictada en primera instancia, todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.-Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron las partes; por providencia se declararon concluidas las actuaciones; y mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 22 de mayo de 2025.

QUINTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Fundamentación jurídica del recurso de apelación.

La apelante refiere en primer lugar que en su día **GESUGA** recibió notificación del Concello de Cerceda en la que se concede la licencia para el siguiente proyecto:

Y en fecha 24 de enero de 2022 el Concello de Cerceda inició procedimiento de inspección por el concepto tributario ICIO con número de expediente NUM002 que, tras la desestimación de la alegaciones presentadas por **Gesuga** al acta firmada en disconformidad, finalizó con la liquidación dictada por la Administración, liquidación en la que se incrementaba la base imponible declarada por **Gesuga** por el concepto tributario ICIO en el importe de la maquinaria y, por lo tanto, se incrementaba la cuota tributaria por el referido concepto en 50.381,30 euros.

Y, dentro del plazo conferido al efecto, se interpuso Recurso de reposición frente a la liquidación recibida, recurso que fue desestimado por la Administración. Y en fecha 17 de octubre de 2023 se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la referida Resolución desestimatoria del recurso de reposición, recurso Contencioso-Administrativo el que se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº4 de A Coruña que desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de **Gesuga** al considerar que la maquinaria debía formar parte de la base imponible del ICIO por tratarse de "elementos imprescindibles, consustanciales e inseparables a la propia nave en la que no podría realizarse cualquier otra actividad si se retirasen los equipos e instalaciones".

Y, en impugnación de la sentencia precitada, se sostiene por la apelante que el coste de la maquinaria no debe ser incluido en la base imponible del ICIO, pues la Administración y el Juez *a quo* entienden de forma incorrecta que dentro de la base imponible del ICIO deben incluirse el coste de la maquinaria y equipamiento adquirido por **Gesuga**, a pesar de que en el proyecto básico y de ejecución se señala expresamente que "El proyecto consiste en la ampliación del conjunto industrial" y sostiene la apelante que no es correcto lo que señala la Sentencia apelada cuando dice que en esta nave "no se podría realizar cualquier otra actividad si se retirasen los equipos e instalaciones" cuya inclusión o no en la base imponible del ICIO se discute en este procedimiento, porque **GESUGA** podría seguir desarrollando su actividad productiva como ha venido haciendo hasta el momento, utilizando dicha nueva nave para albergar la maquinaria ahora discutida o para albergar otra que en el futuro esta empresa pudiera necesitar.

Y se refiere por la apelante que las máquinas y equipos que componen el módulo de gasificación son elementos susceptibles de variar según las necesidades del proceso. Esto supone que pueden ser sustituidos por otros de diferentes características a fin de optimizar la eficiencia del procedimiento, no descartándose incluso la retirada de estos en caso de no alcanzar los objetivos de generación energética para la cual fue diseñada. Prueba de ello son las cláusulas que incorpora el contrato de suministro y montaje suscrito con ARESOL en el cual se puede comprobar que el lograr un rendimiento determinado pasa por la sustitución de equipos, incremento de estos y en caso de no lograr el objetivo marcado la retirada de la totalidad de la maquinaria.

Y se concluye que la maquinaria sobre la que versa este procedimiento cumple los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas tanto en la contestación a la demanda como en la propia sentencia apelada para que su coste no esté incluido en la base imponible de este impuesto.

TERCERO.- Sobre la oposición a la apelación.

La apelada sostiene que sentencia recurrida realiza una exhaustiva valoración de la prueba tras analizar la documentación obrante en el expediente administrativo, en particular el proyecto y los informes periciales aportados por las partes, así como los esquemas, planos y fotografías que figuran en ellos y a la vista de la jurisprudencia existente en la materia, concluye, acertadamente, que en el presente supuesto la obra carece de sentido si no es con relación a la maquinaria e instalaciones incluidas en la base imponible, pues esta tiene carácter principal respecto de la construcción en la que se asienta, y que la finalidad de la obra civil no es otra que la de adecuar el espacio a esa maquinaria y al proceso productivo que con la misma se realiza. El propio proyecto para el que se solicita la licencia señala que el objeto de la obra es "habilitar la maquinaria y equipos necesarios para la gasificación de la totalidad de harinas cárnicas de categoría 1 generadas en la planta y su aprovechamiento como combustible" hasta el punto de justificarse en el proyecto la necesidad de superar la altura máxima por la necesidad que tienen los equipos de disponer de una determinada altura libre para su instalación y funcionamiento, según se describe en la memoria del proyecto. Del mismo modo, la sentencia apelada analiza los informes periciales aportados por las partes para concluir que estamos ante equipos de carácter principal sin los que no se podría llevar a cabo la actividad para la que se solicita la licencia, que no es otra que la gasificación de harinas cárnicas.

Y se concluye que las instalaciones y equipos industriales son inseparables de la propia obra, no en el sentido que quiere hacer valer la apelante, esto es, de que pueden ser removidos de su ubicación y del espacio físico en el que se encuentran, sino en el sentido de que no son susceptibles de un funcionamiento independiente en cuanto imprescindibles y consustanciales a la instalación misma. Su incorporación al proyecto se hace como instalaciones permanentes, estables y en todo caso necesarias, sin las cuales no se puede desarrollar la actividad a la que se encamina todo el proceso productivo, pues conforman un complejo circuito de grandes equipamientos industriales interconectados, anclados a la nave de forma fija y conformando un proceso industrial. Reúnen, pues, en el caso de autos, las condiciones de imprescindibilidad, consustancialidad, vocación de permanencia y carencia de singularidad propia, que dan lugar a una estructura determinada que exige el otorgamiento de una licencia de obras o urbanística y, en definitiva, todas aquellas condiciones que tanto el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de mayo de 2010 y posteriores), como los Tribunales Superiores de Justicia y muy especialmente el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, han venido detallando y que hacen que determinados elementos deban formar parte de la base imponible del tributo.

CUARTO.- Sobre la motivación de la sentencia recurrida en apelación.

La sentencia apelada, tras una prolija referencia a la jurisprudencia atinente al caso, y una exposición de la pericial y documental obrante en autos razona que *"Según se indica en el proyecto de obras presentado en su día por la demandante y que obras obra en ejecutadas el expediente consisten la realización de las actuaciones necesarias para la ampliación del conjunto industrial con la finalidad de habilitar la maquinaria y equipos necesarios para la gasificación de la totalidad en harinas la planta cárnica y de categoría 1 su aprovechamiento como combustible. En dicho proyecto se incluyen las instalaciones controvertidas, como premisa necesaria para la obtención de la correspondiente licencia. Tal como señala la demandada en el apartado 6 "DESCRIPCIÓN DE 220 LOS EQUIPOS del ANEJO 9. MEMORIA DE ACTIVIDAD (págs. a237 del exp. admvo.), se describen los elementos principales de la planta se aprecia de que éstos tienen gasificación y un claramente papel preponderante en el proyecto y son parte esencial de la obra, sin los que ésta carecería de sentido. Este carácter principal de los equipos se puede observar también en el apartado 2.3.2. Condicionantes físicos de la Memoria (págs. 64 y 65 del exp. admvo.), donde se justifica la altura de la edificación donde se desarrolla la actividad, señalando: "La justificación de la superación de los 12,00 metros de altura máxima es la necesidad que tienen los equipos -principalmente el sistema de captación y extracción de partículas- de disponer de una altura libre de al menos 14,25 metros para su instalación y mantenimiento. El propio equipo ya tiene una altura de 11,20 m -sin contar la pasarela superior- y requiere una altura libre de 3 metros sobre su cota superior para la extracción y mantenimiento de los elementos de filtración interior" Conforme a la Jurisprudencia citada la base imponible del ICIO no puede quedar limitada de modo exclusivo al importe del presupuesto de ejecución de la obra civil de instalación, sino que debe extenderse a aquellos equipos o maquinaria necesarios para que la instalación pueda funcionar. Las instalaciones valoradas son necesarios para el desarrollo de la actividad, según se desprende del proyecto y de los informes periciales aportados, aunque sus elementos hayan sido contruidos por fabricantes, tanto en el interior como en el exterior de la nave, por lo que de acuerdo con lo expuesto, no procede su exclusión de la base imponible del ICIO, dado que en el informe solicitado por el Ayuntamiento de Cerceda realizado por D. Luis Carlos se señala que se trata de elementos imprescindibles, consustanciales e*

inseparables a la propia nave en la que no podría realizarse cualquier otra actividad si se retirasen los equipos e instalaciones, en este caso el proyecto para el que se solicitó licencia tiene por objeto la realización de las actuaciones necesarias para la ampliación del conjunto industrial con la finalidad de habilitar la maquinaria y equipos necesarios para la gasificación de la totalidad de categoría 1 aprovechamiento generadas como en harinas la cárnica planta y de su combustible, no cualquier otra actividad. En dicho proyecto se incluyen las instalaciones controvertidas, como premisa necesaria para la obtención de la correspondiente licencia".

Pues bien, parece obligado comenzar por recordar que la base imponible del ICIO se integra, conforme el artículo 102.1 TRLHL, por "La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material."

Y el artículo 103 del mismo cuerpo legal dispone "1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda."

Y debe notarse que, como principio general, entiende la jurisprudencia que integra la base imponible del tributo que nos ocupa, con Sentencia de 107/2008, de 22 de febrero, (rec.15030/08) que "esta Sala (Sección Tercera) ha perfilado su criterio sobre las pautas que deben presidir la determinación de en qué medida al coste de adaptación o incorporación (instalación) de un elemento infraestructural a la obra, construcción o instalación debe añadirse, para el cómputo en la base imponible del ICIO, el valor o coste del elemento mismo. Así, la sentencia de 26 de julio de 2007 señalaba: "Pues bien, sobre lo que debe computarse en la base imponible del ICIO, y por derivación también en la referida Tasa, que toma en este caso la misma referencia de base o presupuesto que el ICIO (coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra), aspecto que no aclaraba el art. 103 de la LHL en su redacción aplicable al caso, si bien la redacción actual vigente alude al "coste de ejecución material de aquélla", aspecto siempre discutido y no pacífico, conviene recordar la doctrina jurisprudencial sobre el particular, y así en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2001 se dice: "Esta Sala...En las Sentencias de 1 de febrero y 29 de junio de 1994, ya tenidas en cuenta por la aquí recurrida, y, más recientemente, en las de 14 de mayo y 15 de noviembre de 1997 y 24 de mayo (recurso de casación para unificación de doctrina 2747/94) y 5 de julio (dos) y 24 de julio de 1999 (recursos de casación 300, 335 y 4890 de 1994) tiene declarado que "el coste real y efectivo de la construcción no está constituido, como la simple expresión gramatical del precitado art. 103.1 de la Ley de Haciendas Locales pudiera inducir a suponer, por todos los desembolsos efectuados por los dueños de la obra y que la reconozcan como causa de su realización, sino sólo por los que se integran en el presupuesto presentado por los interesados para su visado en el Colegio Oficial correspondiente, pues a dicho proyecto se refiere claramente el art. 104 de la propia norma -la Ley de Haciendas Locales se entiende-...y ese proyecto se compone de las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra, en el que no se incluyen los gastos generales contemplados en el art. 68.a) del Reglamento General de la Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, compuestos por una heterogénea serie de elementos que sólo de un modo indirecto lo incrementan, ni tampoco el porcentaje calculado como beneficio industrial del contratista, cuyo gravamen significaría sujetar a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor, ni los honorarios profesionales, ni el IVA repercutido al propietario por el constructor. A estas exclusiones, y por obedecer a la misma causa, ha de adicionarse la de los importes correspondientes a equipos, maquinaria e instalaciones construidos por terceros fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación - Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 1997 y demás en ella citadas-, y la del estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, pese a que, en virtud de lo prevenido en el Real Decreto 555/1986, de 21 de diciembre, ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, pero que, por ser gasto igualmente ajeno al estricto costo del concepto de obra civil, debe ser excluido del cálculo de la base aquí cuestionada".

Pero ese principio general precisa de una depuración, debiendo recordar con Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 19 de abril de 2022 (rec. 15021/2021), con referencia anterior doctrina del Tribunal Supremo, señala que *"la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:2666 - Recurso 22/2009), se refieren, el primero, y fija la segunda, doctrina aplicable a la instalación de parques eólicos, hemos de decir que la STS de 14 de mayo de 2010 fija la siguiente doctrina legal "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tratándose de la instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada"*.

*El que esta sentencia se refiera a liquidaciones de ICIO en el caso de la instalación de parques eólicos no impide acoger el mensaje que se contiene en ella, aplicable a las demás liquidaciones de este impuesto, pues es meridianamente clara en cuanto a que a la hora de determinar la base imponible del impuesto lo importante es conocer la naturaleza de la obra o de las instalaciones para las que se ha solicitado la licencia municipal, y comprobar **si sus elementos se integran o no con vocación de permanencia en el conjunto constructivo o proceso productivo como un todo, y si constituyen elementos estables y configuradores de una instalación permanente, no un montaje sustituible, que da lugar a una estructura determinada.***"

Y así lo entendía ya Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2013 (rec. 3934/2011) donde se razona como sigue: *"Asiste, pues, la razón a la Corporación recurrente cuando afirma que la base imponible del ICIO no puede quedar limitada de modo exclusivo al importe del presupuesto de ejecución de la obra civil de instalación, que es a lo que se circunscribe la sentencia impugnada, sino que, de conformidad con la doctrina legal fijada por esta Sala, deberá extenderse también a todas aquellas cantidades presupuestadas que conlleve la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, no un montaje sustituible, que dé lugar a una estructura determinada, de tal manera que constituyan un todo unitario e inseparable con la construcción realizada, hasta el punto de que no puedan concederse las licencias oportunas si tales instalaciones, maquinaria o equipos no han sido incluidos en el proyecto de ejecución.*

Aunque los equipos o maquinaria fueran desmontados o desmantelados para quedar incorporados a otra construcción, no por ello habrán de quedar excluidos del ámbito de la base imponible del ICIO porque la idea de que se trata de elementos que son necesarios para que la instalación pueda funcionar, unido a la circunstancia de que carecen de singularidad propia por permanecer indisolublemente unidos a aquélla mientras funcione, es el factor determinante de la inclusión de su importe en la base imponible de este impuesto.

Por tanto, la tesis que sostiene la sentencia impugnada es errónea porque restringe el ámbito de la base imponible del ICIO hasta extremos que no se corresponden con el alcance y contenido del precepto legal aplicable, según la doctrina legal fijada por esta Sala."

Por ello podemos concluir primero que la base imponible del impuesto que nos ocupa no se integra tan solo por el proyecto de ejecución de la obra civil, segundo que en la misma se integra también equipos y maquinarias y tercero que no todos los equipos y maquinarias se integran en la base imponible del ICIO, sino tan solo aquellos que sean necesarios para el fin al que se destina la obra, de modo que sin su instalación la obra licenciada no puede alcanzar la finalidad que se contempla en el proyecto, recordando la vinculación entre obra y actividad.

Y por ello, en el caso que nos ocupa, hemos de rechazar la tesis de la apelante, que viene a sostener que solo los elementos inseparables, físicamente inseparables, instalados en la edificación han de integrarse en la base imponible del ICIO, pues no es la autonomía física, la posibilidad de separar el elemento o maquinaria, sino su condición prescindible o imprescindible para las funciones y actividad a la que se destina la obra la que determina o no esa integración, funciones y actividad que ya se definen en el proyecto licenciado y no solo solo se definen esas funciones y actividad, recuérdese que no se otorga licencia para una nave sin finalidad alguna, sino en concreto para *"reubicación da instalación de coincineración de fariñas de carne e osos, Categoría I para o aproveitamento do Syngas"*, sino que los elementos a instalar definen y condicionan la obra civil, pues conviene recordar que, como bien señala la sentencia apelada, en la Memoria de la misma se justifica la altura de la edificación en razón justamente de esos equipos *"MEMORIA DE ACTIVIDAD (págs. a237 del exp. admvo.), se describen los elementos principales de la planta se aprecia de que éstos tienen gasificación y un claramente papel preponderante en el proyecto y son parte esencial de la obra, sin los que ésta carecería de sentido. Este carácter principal de los equipos se puede observar también en el apartado 2.3.2. Condicionantes físicos de la Memoria (págs. 64 y 65 del exp. admvo.), donde se justifica la altura de la edificación donde se desarrolla la actividad, señalando: "La justificación de la superación de los 12,00 metros de altura máxima es la necesidad que tienen los equipos -principalmente el sistema de captación y extracción de partículas- de disponer de una altura libre de al menos 14,25 metros para su instalación y mantenimiento. El propio equipo ya tiene una altura*

de 11,20 m -sin contar la pasarela superior-y requiere una altura libre de 3 metros sobre su cota superior para la extracción y mantenimiento de los elementos de filtración interior".

Y por ello ha de coincidir con la sentencia apela en la obligada integración de dichos equipos en la base imposible del ICIO, debiendo desestimarse el recurso de accionado y confirmarse la sentencia apelada.

QUINTO.- Costas procesales.

Procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso al ser desestimado (artículo 139 de la LJCA),por el importe total de 1000 euros por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por DÑA. PATRICIA DÍAZ MUÍÑO, en nombre y representación de la entidad GESTORA DE SUBPRODUCTOS DE GALICIA, S.A. contra Sentencia n.º 171/24, de 20 de septiembre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 4 de A Coruña dictado en el PO 250/2023 interpuesto contra la Resolución dictada por el Alcalde-Presidente del Concello de Cerceda de 16 de agosto de 2023, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado en su día contra la liquidación tributaria n.º NUM000 , aprobada por Decreto 531/2023 de 2 de junio de 2023, por el concepto tributario Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (acta de disconformidad NUM000 ; expediente NUM001) e importe 50.381,30 euros.

2) Procede hacer especial imposición de costas a la parte apelante con el límite de 1000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del TS o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia siempre que acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del art. 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite este recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación una vez firme la Sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.